

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia de la copia obrante a fojas 62 del Exp. N° AU.D. 014-2015 DPSC - DRTPE - GRDS - GRL

Huacho 12-8-2015

EXP. N° 014-2012-ROSSP-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

(Reg. N° 009782)

**ACTO DIRECTORAL N° 014-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUE  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES

Huacho, 20 de abril del 2015

**VISTOS:**

Los escritos con Registro N° 009782, 009910, 002239, 002238 y 002828, respectivamente, presentados por el Sr. Pedro CHACALTANA PALOMINO, quien solicita la denegación e impugnación al otorgamiento de constancia automática ROSSP del Sindicato: "Base Sindicato de Trabajadores SUTSA EE DONOSO HUARAL"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el literal p) del Art. 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, faculta a los Gobiernos Regionales a "Resolver, como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materia de trabajo, promoción de empleo y fomento de la pequeña y micro empresa";

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un organismo descentralizado del Gobierno Regional de Lima responsable de ejecutar, supervisar y evaluar las acciones que en materia de Trabajo y Promoción del Empleo le corresponde. Tiene entre sus fines promover el empleo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y calidad de vida del trabajador, el desarrollo social, el fomento de las relaciones laborales, la promoción y previsión social a través de la concertación y diálogo con los trabajadores, empleadores y organizaciones sociales que correspondan; promoviendo en todo momento que las partes logren acercar sus posiciones y alcancen una solución arreglada a derecho frente a los diversos conflictos generados en torno a la relación laboral, ya sea en relación con los empleadores o, incluso, entre los propios trabajadores agrupados en torno a una agrupación gremial; en tal sentido, la Autoridad de Trabajo se encuentra prohibida de sustituir la voluntad de las partes y menos emitir pronunciamiento en torno a temas de conflicto intra o inter sindical, para el caso de conflicto entre los propios trabajadores;

Que, mediante escritos signados con Registro N° 009782 y 009910, de fechas 16 y 22 de diciembre del 2014, el Sr. Pedro CHACALTANA PALOMINO solicita a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima (DPSC-GRL) la denegación e impugnación al otorgamiento de constancia automática en el Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Público (ROSSP) del Sindicato: "Base Sindicato de Trabajadores SUTSA EE DONOSO HUARAL", del que es afiliado, habiendo incluso ejercido anteriormente cargo directivo;

Que, por Decreto Directoral N° 015-2015-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 19 de marzo del 2015, la DPSC-GRL "DISPONER LA RECONSTRUCCIÓN de los Registros N° 009782 y 009910, de fechas 16 y 22 de diciembre del 2014, que en el copias obran incompletos en ésta Dirección, requiriendo al Sr. Pedro Chacaltana Palomino para que en plazo de tres (3) días hábiles cumpla con presentar copias de los mismos, a cuyo vencimiento del plazo, deberá correrse traslado a las partes apersonadas en el Exp. N° 014-2012-ROSSP-DPSC-DRTPE-GRL, para que en el plazo de dos (2) días hábiles expresen lo que a su derecho corresponde";

Que, por escrito con Registro N° 002238, de fecha 27 de marzo del 2015, el administrado recurrente hace llegar copia de los cargos de los documentos tramitados con Registro N° 009782 y 009910, para su trámite respectivo; y estando al traslado dispuesto en la resolución que antecede,



se apersona al procedimiento los representantes del Sindicato: "Base Sindicato de Trabajadores SUTSA EE DONOSO HUARAL", quienes por Registro N° 002800 expresan lo que a su derecho corresponde, contradiciendo lo alegado por uno de sus socios afiliados, ex dirigente de la organización, precisando básicamente que lo alegado por el administrado se debe a un problema interno, relacionado a los resultados de las elecciones internas, donde se decidió por la renovación de los representantes sindicales;

Que, al revisar liminarmente la documentación presentada por ambas partes, tanto por el Sr. Pedro Chacaltana Palomino, como por el Sindicato de Trabajadores SUTSA - E.E.A. DONOSO - HUARAL, en el expediente reconstruido de su propósito, se llega a la conclusión que nos encontramos frente a un supuesto de conflicto intra-sindical, debido a que el señor Pedro CHACALTANA PALOMINO recurre ante la Autoridad de Trabajo para impugnar un reconocimiento sindical, por haber sido logrado a través del incumplimiento de las normas estatutarias de la organización sindical; siendo que, lo que se busca es el pronunciamiento administrativo respecto de resultados obtenidos en un proceso electoral a cargo de un Comité electoral, conforme lo dispone el reglamento de su propósito; instrumento normativo interno que prevé los mecanismos a desarrollarse en cada, y respecto de cada una, de las etapas del proceso electoral; ante lo cual, es conveniente recalcar que la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo no puede intervenir, conforme a lo señalado por el Artículo 8° del Reglamento de la Ley de relaciones Colectivas (aprobado por D.S N° 011-92-TR) que precisa "En los conflictos inter o intra sindicales", en cuyo caso son las propias partes las que deben recurrir al Juez Especializado en lo Laboral, deduciéndose así la prevalencia de la potestad de las partes de resolver sus propios conflictos o alcanzarlo a través del Poder Judicial:

Que, estando a lo anteriormente señalado, y ante la configuración concreta de la existencia de un conflicto de naturaleza intra-sindical, a la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo no le corresponde emitir pronunciamiento en el sentido requerido por el administrado, quien cuenta con otras vías idóneas, al ser limitada la potestad administrativa que la ley en materia de conflicto laboral otorga a la DPSC-GRL; de allí que corresponda declarar la incompetencia funcional respecto de la pretensión solicitada (sobre *Denegación e impugnación al otorgamiento de constancia automática*), por tratarse de un conflicto intra sindical, según es de verse de la documentación materia del presente análisis, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir al Poder Judicial;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la INCOMPETENCIA FUNCIONAL de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima en cuanto a lo solicitado sobre "*denegación e impugnación al otorgamiento de constancia automática*", por tratarse de un conflicto intra sindical, cuya pretensión ante la Autoridad de Trabajo fuera promovido por el Sr. Pedro CHACALTANA PALOMINO, mediante escritos signados con Registro N° 009782 y 009910, de fechas 16 y 22 de diciembre del 2014; dejando a salvo el derecho del recurrente y partes interesadas para hacerlo valer ante la instancia Judicial que corresponda.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

JMJM  
cc. archivo



Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ  
Director de Prevención y Solución de Conflictos

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:  
El presente documento es copia de la copia obrante a fojas 63 del Exp. N° AV.D. 014-2015 DPSC - DRTPE - GROS - GRL  
Huacho 12.8.2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBER HENRIQUEZ, J.L.  
CERTIFICADOR  
R.E.E. N° 147-2015-PRES